

AUTO No. 08319

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 y 3158 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 2022ER215195 del 24 de agosto de 2022, la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, en calidad de apoderada de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, presentó solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado en la Calle 17 Sur No. 30 - 12, localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLMB”.

Que, para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos en formato digital:

1. Un (1) formato de solicitud diligenciado por la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617, en calidad de apoderada de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3.
2. Original de recibo No. 5575675 con fecha de pago del 23 de agosto de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería y pagado por EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, por valor de NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$92.000) M/cte., por concepto de E-08-815 “ Permiso o Autori.Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano”.
3. Copia de la Resolución No. 167 del 15 de marzo de 2022, por la cual se nombra a la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617, en el cargo de Subgerente de la Subgerencia de Gestión Predial de la Gerencia Ejecutiva PLMB de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 901.038.962-3.
4. Acta de posesión de la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617, en el cargo de Subgerente de la Subgerencia de Gestión Predial de la Gerencia Ejecutiva PLMB de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 901.038.962-3.
5. Poder general otorgado por el señor JORGE MARIO TOBÓN GONZÁLEZ, calidad de Gerente General (E) de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, a la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617, en el que se le faculta adelantar los trámites silviculturales pertinentes ante esta autoridad ambiental.

AUTO No. 08319

6. Tarjeta profesional de abogado de la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617.
7. Certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585.
8. Memoria técnica - Inventario Forestal.
9. Ficha No. 1. Recolección de información silvicultural por individuo.
10. Ficha No. 2. Fichas técnicas de registro por individuo arbóreo.
11. Un (1) plano con la ubicación de los árboles.
12. Fotografías del inventario forestal.
13. Copia de Tarjeta Profesional No. 25266-380998 CND, del Ingeniero Forestal JESUS ESTEBAN MORENO BARRETO.
14. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios COPNIA, del Ingeniero Forestal JESUS ESTEBAN MORENO BARRETO.

Que, mediante radicados No. 2022EE245512 del 23 de septiembre de 2022 y No. 2022EE265951 del 14 de octubre de 2022, esta Subdirección requirió a la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, para que allegara los documentos necesarios para seguir con el trámite de autorización de tratamientos silviculturales.

Que, mediante radicado No. 2022ER302364 del 22 de noviembre de 2022, EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3 allegó:

1. Certificado de tradición y libertad No. 50S-40660585.
2. Autorización otorgada por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en calidad de propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585.
3. Original de recibo No. 5693770 con fecha de pago del 18 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería y pagado por EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$194.000) M/cte., por concepto de S-09-915 " *Permiso Tala, Poda, Trans - Reubic Arbolado Urbano - Seguimiento*".
4. Resolución No. 807 de 2022.
5. Ficha Técnica. No. 2.

AUTO No. 08319

Que, dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que a su vez el artículo 70 de la Ley ibídem prevé: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que, el artículo 8 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, establece las competencias en materia de silvicultura urbana así:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

AUTO No. 08319

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.

Que, a su vez el artículo 9 de la precitada norma y modificado por el artículo 5 del Decreto 383 de 2018, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales señalando:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

*(...) I. **Propiedad privada**-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano, es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal poseedor o tenedor, responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que, por falta de mantenimiento, estos ocasionen.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...)”.

Que, el artículo 10 *Ibidem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...)”

AUTO No. 08319

c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 “*Por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente*” y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, el artículo quinto numeral segundo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: (...)*

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4. establece:

“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

AUTO No. 08319

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibídem, señala:

“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.
Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018, determinó lo siguiente:

“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018 y la Resolución 3158 del 2021, la cual entró en vigencia el 01 de enero de 2022 y que derogó la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012, determinó lo siguiente: *“Por la cual se actualizan e incluyen nuevos factores para el cálculo de la compensación por aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. y se adoptan otras determinaciones”.*

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

AUTO No. 08319

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que, el artículo 18 *ibídem* estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que, teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta autoridad ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental para la intervención de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado en la Calle 17 Sur No. 30 - 12, localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLMB”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con NIT. 900.463.725-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y solicitante autorizada, a fin de llevar a cabo la intervención de dos un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado en la Calle 17 Sur No. 30 - 12, localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C., en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLMB”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se informa a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con NIT. 900.463.725-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria, y de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria y solicitante autorizada, que el presente acto administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante con el individuo arbóreo, ubicado en espacio privado en la Calle 17 Sur No. 30 - 12, localidad de Antonio Nariño en la ciudad de Bogotá D.C.,

AUTO No. 08319

en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585, para la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA PLMB”, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta autoridad ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Reconocer personería para actuar a la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617, como apoderada de la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, para que adelante trámites y gestiones administrativas para la obtención de licencias, autorizaciones o permisos ambientales ante esta Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), de conformidad al poder otorgado.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con NIT. 900.463.725-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585, por medios electrónicos, al correo correspondencia@minvivienda.gov.co y nvanegas@minvivienda.gov.co, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, LA NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO con NIT. 900.463.725-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40660585, esta interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 18 No. 7 - 59 en Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo contactenos@metrodebogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 9 No. 76 - 49 piso 3 y 4, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617, en calidad de apoderada de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, por medios electrónicos, al correo contactenos@metrodebogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

AUTO No. 08319

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la señora MONICA FRANCISCA OLARTE GAMARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.548.617, en calidad de apoderada de EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A., con NIT. 901.038.962-3, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 9 No. 76 - 49 piso 3 y 4, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA-03-2022-5514

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	CONTRATO 20220383 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/12/2022
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/12/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20220530 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/12/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

AUTO No. 08319

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

15/12/2022